



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVII No. 35600

Edición de 16 páginas.

Bogotá, D. E., lunes 15 de septiembre de 1980

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 21 DE 1980 (septiembre 4)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Reino de España", firmado en Madrid el 27 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España, firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, que dice:

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España, conscientes del alto nivel alcanzado por los intercambios entre los dos países y de la experiencia obtenida como consecuencia de los anteriores Acuerdos Comerciales y deseando incrementar aún más las corrientes comerciales y financieras recíprocas, dentro de las necesidades que imponen las etapas de desarrollo por las que atraviesan los dos países, han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por Colombia todo el territorio continental, Archipiélagos, Islas, Islotes, Morros, Bancos, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, y por España, el territorio español peninsular, Islas Baleares y Canarias y las Plazas Españolas del Norte de África.

ARTICULO SEGUNDO

Los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de una de las partes contratantes que se importen al territorio de la otra, no estarán sometidos a formalidades administrativas ni a impuestos internos, cualquiera sea su naturaleza, distintos o más onerosos que los que se aplican a productos similares originarios de terceros países. Se exceptúan los favores, ventajas, privilegios o inmunidades derivados de la pertenencia de uno de los dos países a una Zona de Libre Comercio, una Unión Aduanera o una Zona Regional o Subregional de Integración Económica, así como los que se determinen en Acuerdos Comerciales con países fronterizos en los que participen o lleguen a participar España o Colombia. Se exceptúan, igualmente, las ventajas que cada una de las dos partes contratantes pudieran conceder a otros países en vía de desarrollo dentro del marco de sus compromisos en los organismos internacionales. Con las mismas excepciones, los capitales procedentes de una de las partes contratantes gozarán en el territorio de la otra, de un trato no menos favorable que aquél que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país.

ARTICULO TERCERO

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o manufacturados originarios de la otra Parte contratante, impidiendo la importación y restringiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO CUARTO

Los productos importados procedentes de cualquiera de los dos países, no podrán ser reexportados, excepto si previamente hay acuerdo sobre ello entre las autoridades de ambos Gobiernos.

ARTICULO QUINTO

Las autoridades españolas se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las importaciones de productos colombianos en España alcancen las cifras máximas compatibles con su capacidad de consumo y con los compromisos adquiridos en el orden internacional sobre estos productos.

De igual manera, las autoridades colombianas se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las importaciones de productos españoles en su país alcancen las cifras máximas compatibles con los planes de desarrollo nacionales y con los compromisos internacionales adquiridos sobre estos productos.

ARTICULO SEXTO

Los buques de cada una de las Partes contratantes gozarán en la jurisdicción de la otra del trato más favorable que consentían sus respectivas legislaciones, en cuanto al régimen de Puertos y a las operaciones que en ellos se verifiquen.

ARTICULO SEPTIMO

El Gobierno español y el Gobierno de la República de Colombia, a través de los servicios de sus respectivas Embajadas en Bogotá y Madrid, vigilarán el desarrollo de este Acuerdo, intercambiarán información sobre su ejecución y, eventualmente, se señalarán las dificultades que pudieran presentarse, sugiriendo los medios adecuados para su superación.

Se crea una Comisión Mixta compuesta por tres o más miembros, en representación de cada una de las dos Administraciones, para los efectos señalados en el párrafo anterior y con el fin de revisar las posibilidades que se ofrezcan en relación con las alteraciones que puedan experimentar las respectivas economías de los dos países así como las condiciones de su comercio exterior.

Dicha Comisión se reunirá por lo menos una vez al año alternativamente en las capitales de las Partes Contratantes y por primera vez en el mes de mayo del próximo año en Bogotá, salvo que alguna de ellas considere que hay motivo para anticipar la reunión y así se solicite a la otra, con un mes de antelación por lo menos.

ARTICULO OCTAVO

Todos los pagos correspondientes a operaciones de cualquier naturaleza que se efectúen entre la República de Colombia y el Reino de España, se efectuarán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen, o rijan en lo futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

ARTICULO NOVENO

El presente Acuerdo deroga todos los firmados con anterioridad entre ambos países sobre la misma materia.

ARTICULO DECIMO

Este Acuerdo se aprobará de conformidad con las normas institucionales y legales de cada país y entrará en vigor cuando ambas partes se comuniquen haber cumplido sus respectivos requisitos internos.

El Acuerdo permanecerá en vigencia por el término de tres años y se entenderá automáticamente prorrogado por períodos sucesivos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de tres meses. En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes debidamente acreditados suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, redactados en idioma castellano, en Madrid, a los veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Doctor **Diego Uribe Vargas**, Ministro de Relaciones Exteriores. Doctor **Gilberto Echeverri Mejía**, Ministro de Desarrollo Económico.

Por el Gobierno del Reino de España,
Doctor **Marcelino Oreja**, Ministro de Relaciones Exteriores. Doctor **Juan Antonio García**, Ministro de Comercio y Turismo.

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Reino de España" firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Humberto Ruiz Varela.
Bogotá, D. E., agosto 1979.

Artículo segundo. Esta Ley, entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que para esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta:

El Presidente del honorable Senado,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 4 de septiembre de 1980.
Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Andrés Restrepo Londoño.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 002234 DE 1980 (julio 21)

por la cual se aclara la Resolución número 3106 de junio 23 de 1965, emanada del Ministerio de Justicia, por medio de la cual se reconoció personería jurídica a la Junta de Acción Comunal de Mata de Ramo, Municipio de Pacho, Cundinamarca.

El Secretario General del Ministerio de Gobierno, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución número 3397 de octubre 26 de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Justicia, mediante Resolución número 3106 de junio 23 de 1965, reconoció personería jurídica a la Junta de Acción Comunal de Mata de Ramo, Municipio de Pacho, Cundinamarca;

Que erróneamente figura la vereda Mata de Ramo como del Municipio de Pacho, cuando es de la jurisdicción de la Inspección Departamental de Policía de San Antonio de Aguilera, Municipio de Topaipí;

Que el Inspector Departamental de Policía de San Antonio de Aguilera del Municipio de Topaipí certifica que la vereda Mata de Ramo está ubicada dentro de la jurisdicción de esa Inspección Departamental.

RESUELVE:

Artículo 1º De acuerdo con la parte motiva, aclárase la Resolución número 3106 de junio 23 de 1965, emanada del Ministerio de Justicia, en el sentido de que la Junta de Acción Comunal de la vereda Mata de Ramo tendrá como domicilio el Municipio de Topaipí, Cundinamarca, y no el Municipio de Pacho, como figuraba en la Resolución antes mencionada.

Artículo 2º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 21 de julio de 1980.

El Secretario General,
Lorenzo Solano Peláez.

El Director General de Integración y Desarrollo de la Comunidad,
Gloria Lara-de Echeverri.

Hay sellos.

1014.

RESOLUCION NUMERO 001918 DE 1980 (junio 27)

por la cual se reconoce personería jurídica a la Junta de Acción Comunal del barrio San Luis, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca.

El Secretario General del Ministerio de Gobierno, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución número 3397 de octubre 26 de 1977, y